

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Antioquia*



*Sala Segunda de Oralidad*  
*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín,

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	LILIANA ELIZABETH BERTEL ROLDAN
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO:	05001-33-33-023-2012-00229-01
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº
INSTANCIA:	SEGUNDA
DECISIÓN:	Confirma Decisión Consultada
ASUNTO:	<b>Consulta sanción impuesta en incidente de desacato.</b> La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el incumplimiento del fallo por parte de la entidad, es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta la providencia del 12 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplir el fallo de tutela proferido el 1 de octubre de 2012.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **LILIANA ELIZABETH BERTEL ROLDAN** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas en busca de la protección del derecho fundamental de petición, por la omisión de la entidad en

resolver de fondo el recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de reposición el 30 de noviembre de 2011.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia del 01 de octubre de 2012, en la cual se dispuso:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho constitucional de **PETICIÓN**, de la señora **LILIANA ELIZABETH BERTEL ROLDAN** identificada con la cédula de ciudadanía **Nº. 43.148.730**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, resuelva de fondo el recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de reposición por la actora desde el **30 de noviembre de 2011**, contra la Resolución Nº 20115001006739 del 1 de agosto de 2011, por medio de la cual se le negó su inclusión en el RUV (...)”<sup>1</sup>)

Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2012 la señora **LILIANA ELIZABETH BERTEL ROLDAN** interpuso incidente de desacato, toda vez que para esa fecha la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no ha cumplido con la orden proferida por la Juez de Instancia. (Folios 1)

La protección de los derechos invocados por la accionante están amenazados por cuanto no se ha hecho efectiva su asistencia; la omisión y falta de diligencia de la entidad, mantiene la transgresión de las garantías fundamentales tuteladas, en tanto no se pronuncie frente a la petición que le presentaron.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto del 18 de octubre de 2012, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín requirió a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo y en caso de no haber procedido de conformidad se conmina para que se disponga a cumplirlo<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Folio 06

<sup>2</sup> Folio 7

requerimiento ante el cual la parte accionada manifiesta que no ha vulnerado o puesto en riesgo derecho fundamental alguno, pues mediante comunicación N° 20127206053491 del 17 de septiembre de 2012 se le dio respuesta a la accionante y teniendo en cuenta que la respuesta fue clara, congruente y de fondo ha cesado la vulneración al derecho fundamental alegado y se configura un hecho superado.

Dicha respuesta a la cual hace referencia la entidad accionada fue allegada a folio 13 junto con la Resolución N° 03273 del 31 de mayo de 2011 mediante la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 201050452760 de octubre 12 de 2010.

Mediante auto del 25 de octubre de 2012 se abrió el incidente de desacato, al considerar que la parte accionada no cumplió la orden proferida por el despacho el 01 de octubre de 2012, por lo cual se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, requerimiento ante el cual, la Unidad Administrativo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no emitió respuesta. Sin embargo, según constancia que se encuentra a folio 16 de expediente, se observa que la incidentalista se comunicó al despacho de instancia e informó que la entidad accionada no le ha brindado contestación alguna.

Finalmente, mediante providencia del 12 de diciembre de 2012, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que la entidad realizara pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional expresó:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”<sup>3</sup>*

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia al tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en la sentencia de tutela expedida por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, igualmente pese a los requerimientos dados por el despacho la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las víctimas no emitió pronunciamiento que diera cuenta del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 1 de octubre de 2012, pues aunque fue presentado por la entidad accionada escrito con el cual manifiesta haber dado respuesta a la accionante con la Resolución N° 03273 del 31 de mayo de 2011 por medio de la cual fue resuelto el acto recurrido<sup>4</sup>, este despacho observa que dicha resolución desata un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 201050452760 del 12 de octubre de 2010, cuando la señora BERTEL ROLDAN da cuenta de la vulneración a su derecho de petición por no haberse resuelto el recurso interpuesto contra la Resolución N° 20115001006736 del 01 de agosto de 2011, por lo cual no puede tenerse en cuenta dicha respuesta como un cumplimiento al fallo de tutela del 1 de octubre de 2012.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

---

<sup>4</sup> Folio 13

Recuérdese que el legislador sanciona a quien “por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial” elevando tal conducta a la categoría de delito contra la administración pública (artículo 454 C.P, fraude a resolución judicial).

Nuevamente se reitera lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual insiste en que el incumplimiento de las decisiones judiciales en tutela, a más de las sanciones en él previstas, genera las sanciones penales a que haya lugar y a renglón seguido, el artículo 53: “Artículo 53 **SANCIONES PENALES.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá según el caso, en fraude en resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Es de precisar que este Despacho intento comunicarse en varias ocasiones con la accionante señora LILIANA ELIZABETH BERTEL ROLDA al número de celular aportado en el escrito de incidente, sin que hubiese sido posible localizarla<sup>5</sup>.

Así las cosas, se evidencia que se vulneraron todos los principios y ordenes de carácter constitucional y fundamental. Nótese que el fallo de tutela en el cual se conceden los derechos fundamentales de la accionante es proferido desde el pasado 01 de octubre de 2012 y la entidad accionada pese a varios requerimientos del Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín no aportó ningún documento que diera cuenta del cumplimiento del fallo, además no hizo alguna justificación razonada y determinante para no cumplir la orden impartida en su momento.

Forzoso es entonces concluir que se presentó incumplimiento por parte de la entidad demandada, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que, mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el Juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe la decisión sin un fundamento serio y razonable.

---

<sup>5</sup> Constancia secretarial folio 30

Así, es claro que la sanción impuesta por el señor Juez de Primera instancia es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

Coherentemente, con lo aquí expuesto, se impone **CONFIRMAR** la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la parte demandada desacató la orden proferida por Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín con fecha del catorce (12) de diciembre de Dos mil doce (2012).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la providencia consultada proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, el 12 de diciembre de 2012.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la entidad tutelada que debe cumplir en su integridad y de inmediato la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, en el proceso con Radicado bajo el número 05-001-33-33-023-2012-00229-00.

**TERCERO: CONMÍNASE** a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, para que en lo sucesivo de cumplimiento a la orden judicial y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

**CUARTO: ADICIONESE** en el sentido de que el monto de la suma impuesta deberá ser consignada en la Cuenta DTN Multas y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco agrario Numero 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
Magistrada